

LEY DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SECAP

Decreto Supremo 2928
Registro Oficial 694 de 19-oct.-1978
Ultima modificación: 11-ene.-2016
Estado: Reformado

NOTA GENERAL:

El SECAP fue suprimido por Decreto Ejecutivo No. 683, publicado en Registro Oficial Suplemento 149 de 16 de Marzo de 1999 . Restaurado por Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en Registro Oficial 321 de 18 de Noviembre de 1999 .

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, en el transcurso de once años de vida ha evolucionado notablemente haciendo necesaria una nueva estructuración jurídica que coadyuve en mejor forma a alcanzar los fines para los cuales fue creado;

Que según Decreto 1574 publicado en el Registro Oficial 375 de 8 de Julio de 1977 el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional fue declarado en período de reorganización, la misma que ha sido concluida en su marco administrativo, siendo indispensable que una estructura jurídica más ágil y dinámica norme esta reestructuración;

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

EXPIDE:

La siguiente Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP -;

CAPITULO I

Naturaleza y Domicilio

Art. 1.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional - SECAP - es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Quienes integran sus órganos no podrán, en tal condición, realizar actividades políticas, sindicales, ni religiosas.

Art. 2.- El SECAP tendrá su domicilio principal en la capital de la República y podrá establecer otras unidades en cualesquiera lugares del país, previa la aprobación del Director Ejecutivo.

Nota: Artículo reformado por disposición reformativa primera, numeral 1 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

CAPITULO II

De los Objetivos y Funciones

Art. 3.- El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajo concretos en los sectores anteriormente mencionados.

Art. 4.- Para alcanzar este objetivo, el SECAP cumplirá las siguientes funciones:

- 1.- Formar aceleradamente mandos medios y mano de obra calificada para la industria;
- 2.- Capacitar profesionalmente a los trabajadores activos en las áreas de su competencia;
- 3.- formar instructores que estén en capacidad de actuar en los diversos centros de capacitación que funcionen en el país;
- 4.- Colaborar con las empresas que actúan en el área de su competencia en el planeamiento y ejecución de cursos de capacitación profesional para los trabajadores;
- 5.- Reentrenar personal calificado a fin de actualizar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades de trabajo que se presenten en las áreas de su competencia;
- 6.- Cooperar activamente con los Departamentos especializados de los Ministerios y Entidades Públicas, en todo lo relativo a trabajos estadísticos, investigaciones y política de empleo y de recursos humanos, así como en todo lo relacionado con capacitación profesional; y,
- 7.- Coordinar con el sector privado en trabajos estadísticos y de investigación relacionados con la capacitación profesional.

CAPITULO III

De la Organización y Funcionamiento

Art. 5.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, contará para su dirección y operación con un Director Ejecutivo y Unidades Técnicas, una de las cuales será especializada en capacitación industrial. Adicionalmente, y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el SECAP podrá establecer unidades operativas en las diferentes regiones y provincias del país.

Asimismo, en su estructura orgánico - funcional, SECAP dispondrá de las unidades ejecutiva, asesora, técnica, operativa y de apoyo necesarias, cuya descripción y características estarán determinadas en los correspondientes reglamentos internos.

Nota: Artículo reformado por disposición reformativa primera, numeral 2 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

PARRAFO PRIMERO

Del Directorio

Art. 6.-Nota: Inciso final sustituido por Ley No. 10, publicado en Registro Oficial 132 de 20 de Febrero de 1989 .

Nota: Artículo derogado por disposición reformativa primera, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

Art. 7.-Nota: Artículo derogado por disposición reformativa primera, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

Art. 8.-Nota: Artículo derogado por disposición reformativa primera, numeral 3 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

PARRAFO SEGUNDO

Del Director Ejecutivo

Art. 9.- El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.

Su designación estará a cargo del Ministro del Trabajo.

Nota: Artículo reformado por disposición reformativa primera, numeral 4 de Decreto Ejecutivo No.

860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

Art. 10.- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a.- Ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b.- Tener título profesional a nivel superior, la preferencia en una carrera técnica o industrial;
- c.- Acreditar experiencia suficiente en la capacitación técnica de personal y en el desempeño de una actividad empresarial a nivel ejecutivo.

El Director Ejecutivo será elegido por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución;
- b.- Organizar, orientar y dirigir todas las actividades institucionales en orden a conseguir las finalidades legales y los objetivos;
- c.-Nota: Literal c derogado por disposición reformativa primera, numeral 5 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicada en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .
- d.- Nombrar, contratar, promover y remover el personal técnico y administrativo de la Institución;
- e.- Someter a consideración del Ministro de Trabajo, los planes y programas institucionales para el año siguiente, y los informes económicos y de actividades anuales;
- f.- Suscribir contratos y autorizar inversiones o gastos en las cuantías y según el procedimiento que señale el reglamento general de la entidad y las leyes pertinentes;
- g.- Establecer vínculos institucionales con organismos y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, relacionados o interesados en programas o proyectos de capacitación profesional; y,
- h.- Los demás que le confieren esta ley y su reglamento.

Nota: Literal b reformado y e sustituido por disposición reformativa primera, numeral 5 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

Art. 12.- En caso de falta o ausencia del Director Ejecutivo lo sustituirá el funcionario designado en el Reglamento General.

CAPITULO IV Del Régimen Patrimonial y Financiero

Art. 13.- Es obligación del Estado y del sector privado del país, en los términos señalados por la Ley, el contribuir a financiar las actividades de capacitación profesional de los trabajadores.

Art. 14.- El SECAP contará, para su funcionamiento, con las siguientes rentas:

- a.-Nota: Literal derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .
- b.-Nota: Literal derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014 .
- c.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social asignará en su Presupuesto de Inversiones elaborado en base a los Excedentes de Utilidades de los trabajadores y a los ingresos a la Renta Petrolera, con los valores necesarios para financiar programas específicos del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional en concordancia a su disponibilidad de recursos.
- d.- Los fondos que ingresen por el cobro de servicios prestados a las Empresas para adiestramiento de su personal, u otras actividades en el área de su competencia.
- e.- Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos concedidos a la Institución directamente, o al Gobierno del Ecuador y que se destinen a capacitación profesional;
- f.- Las contribuciones voluntarias como herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza;
- g.- Las rentas provenientes de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad; y,
- h.- Cualesquiera otros recursos que le correspondan.

Nota: Literal c) sustituido por Decreto Supremo 3478, publicado en Registro Oficial 865 de 2 de Julio de 1979 .

Nota: Por Ley 85, Registro Oficial No. 672 de 10 de Abril de 1995 se deroga el artículo 98 del Código de Trabajo, que trataba del excedente de utilidades, la renta de partícipes se carga al Presupuesto General del Estado.

Art. 14-A.- La contribución al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, de conformidad con el literal a) del artículo 14 de la Ley del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, deberá ser pagada mensualmente, por todos los empleadores del sector privado, a orden de El Ente Rector de la Capacitación y Formación Profesional. Estos recursos deberán destinarse exclusivamente para actividades de capacitación y formación profesional.

Nota: Artículo dado por Art. 165 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000 .

Nota: Artículo reformado Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 .

Art. 15.- Los bienes y recursos propios del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, incrementarán su patrimonio y serán administrados directamente por la misma Institución, de acuerdo con sus normas legales.

Los fondos que constituyen las rentas del SECAP serán depositados en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

Nota: Artículo reformado por Art. 172 numeral 133 del Decreto Ley de Emergencia No. 2, publicado en Registro Oficial Suplemento 930 de 7 de Mayo de 1992 , en el sentido de que los depósitos en el Banco Central, se efectuarán en el Banco del Estado.

Art. 16.- EL SECAP, como entidad de derecho público, se halla exenta del pago de impuestos, en conformidad con lo estipulado en el artículo 34 del Código Tributario.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 17.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional podrá comprometer sus servicios en las diferentes especialidades, para la realización de acciones o trabajos específicos y los ingresos así generados, deberán utilizarse en el mejoramiento y ampliación de sus equipos, laboratorios y más instalaciones.

Art. 18.-Nota: Artículo derogado por disposición reformativa primera, numeral 6 de Decreto Ejecutivo No. 860, publicado en Registro Oficial Suplemento 666 de 11 de Enero del 2016 .

Art. 19.- El SECAP se ocupara especialmente de la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores del sector industrial, de acuerdo a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo del país y a los compromisos asumidos por el Gobierno en los procesos de integración económica.

Art. 20.- El SECAP solicitará la colaboración del Ministerio de Educación Pública para llevar adelante programas de alfabetización y educación de adultos, en los casos que tal aporte se requiera.

Art. 21.- La orientación de la política y de las acciones pedagógicas y técnicas del SECAP, deben ser coherentes y estrechamente coordinadas con los organismos nacionales y más directamente implicados en la planeación del desarrollo, y en la realización de proyectos y actividades que amplíen o tiendan a ampliar las posibilidades de empleo en el Ecuador.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Por esta vez, el actual Director Nacional Encargado del SECAP, continuará como Director Ejecutivo Encargado, con los deberes y atribuciones consignados en el artículo décimo de esta Ley, hasta tanto sea designado el titular, por el Directorio.

SEGUNDA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá conformarse el Directorio del SECAP, el mismo que en su primera sesión nombrará el Director Ejecutivo de la Institución, quien en unión de tres miembros del Directorio designados por este procederá a elaborar el proyecto de reglamento interno y el plan de reestructuración, para someterlo al organismo directivo en un plazo máximo de 90 días.

TERCERA.- El cargo de Director Ejecutivo sustituye al de Director Nacional y el período de duración de las funciones del titular, se contará a partir de la fecha de su nombramiento por el Directorio.

Derógase todas las leyes, generales o especiales, que se opongan a la presente, y particularmente el Decreto Supremo No. 1207, de 3 de Octubre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 17 de los mismos mes y año.